



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 692 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 851-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 851-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.
 UNIDAD PRODUCTIVA : SELENE
 UBICACIÓN : DISTRITO DE COTARUSE, PROVINCIA DE
 AYMARES, DEPARTAMENTO DE APURIMAC
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : PREVISIÓN Y CONTROL
 SISTEMA DE CONTINGENCIA

Jesús María, 16 de junio del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 516-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2017, elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta al Expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 6 de junio del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una Supervisión Especial a la unidad minera "Selene" de titularidad de Compañía de Minera Ares S.A.C.¹ (en adelante, **Ares**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 144-2013-OEFA/DS-MIN del 17 de setiembre del 2013 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 284-2013-OEFA/DS del 13 de setiembre del 2013 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la supervisión, concluyendo que Ares habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 827-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 16 de setiembre del 2013², notificada al administrado el 18 de setiembre del 2013³ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial N° 1**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador.
4. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectorial N° 946-2013-OEFA-DFSAI/SDI, se corrigió el error material incurrido en el numeral de la norma tipificadora de la eventual sanción respecto a la primera presunta conducta infractora, la cual fue notificada al administrado el 11 de octubre de 2013⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial N° 2**).



¹ Mediante Razón Subdirectorial, obrante en el folio 479 del Expediente, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA dejó constancia que se adjuntó al Expediente el escrito y anexos presentados ante el OEFA el 26 de marzo del 2014 por Compañía Minera Ares S.A.C. correspondiente a la escritura pública del 7 de abril de 2014, relacionado a la fusión por absorción de la Compañía Minera Ares S.A.C. y Minera Suyamarca S.A.C. Mediante los referidos documentos Compañía Minera Ares S.A.C. comunicó que el 1 de enero de 2014 entró en vigencia la fusión por absorción entre esta empresa y Minera Suyamarca S.A.C., siendo esta última la empresa absorbida.

² Folios 27 al 35 del Expediente N° 851-2013-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, Expediente).

³ Folio 36 del Expediente.

⁴ Folio 39 del Expediente.





5. El 14 de octubre del 2013, Ares presentó sus descargos de la Resolución Subdirectoral N° 1 (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)⁵.
6. El 3 de abril del 2014 se notificó a Ares el Informe de Supervisión, que contiene información complementaria al ITA, y se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que pueda presentar sus descargos al referido documento.
7. El 21 de abril del 2014, Ares presentó sus descargos del Informe de Supervisión, Complementado mediante el escrito del 23 de abril de 2014 (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)⁶.
8. El 30 de junio de 2014, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1183-2014-OEFA-DFSAI/SDI (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 3**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos varió las imputaciones N° 2, 3, 4 y establece que las imputaciones realizadas contra Ares en el presente procedimiento administrativo sancionador -contenida en la Resolución Subdirectoral N° 1-, son las siguientes:

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a Ares

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida										
1	El titular minero no cuenta con sistema de contingencias ante posibles derrames de relaves en las instalaciones de la unidad minera Selene.	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM <i>"Artículo 32°. - Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles."</i>										
		Norma tipificadora										
		Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM										
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Base Normativa Referencial</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> <th>Sanción No Pecuniaria</th> <th>Clasificación de la Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3</td> <td colspan="4">OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERAL</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción	3	OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERAL			
Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción								
3	OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERAL											



⁵ Folios 40 al 454 del Expediente.

⁶ Folios 508 al 534 del Expediente.



		3.4 ⁷	En el caso de operaciones de beneficio, no contar con sistemas de colección y drenaje de residuos y derrames y sistemas de almacenamiento para caso de contingencia.	Artículo 32° del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	PA/RA ⁸	MUY GRAVE
2	El titular minero no realizó acciones oportunas a fin de controlar o mitigar el derrame de 1,32 toneladas de relaves, provocando así que este impacte negativamente nuevas áreas adyacentes (suelo adyacente a la zona del derrame, cauce de la quebrada Queullacocho y del río Sullca)	Norma sustantiva incumplida					
		Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM <i>"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".</i>					
		Norma tipificadora					
Aprueban Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM							
				Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción
		1	OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL				
		1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA/ SPLC ⁹	MUY GRAVE

⁷ Si bien en el Artículo 2° de la Resolución Subdirectoral N° 1183-2014-OEFA-DFSAI/PAS se establece como norma que tipifica la eventual sanción al Numeral 1.3 del Decreto Supremo N° 007-2012-MNAM para la Imputación N° 1, esto se debe a un error material, toda vez que la referida resolución solo varía las conductas infractoras N° 2, 3 y 4 establecidas en Resolución Subdirectoral N° 827-2013-OEFA-DFSAI/SDI. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 946-2013-OEFA-DFSAI/SDI se corrigió el error material establecido en la Resolución Subdirectoral N° 1, precisándose que la norma que tipifica la eventual sanción para la imputación N° 1 es el Numeral 3.4 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, la cual fue oportunamente notificada al administrado para que presente sus descargos.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio con efecto retroactivo, siempre que no altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de su decisión. En ese sentido, considerando que la rectificación del error material en la Resolución Subdirectoral N° 1183-2014-OEFA/DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, así como tampoco habría causado indefensión al administrado, corresponde enmendar de oficio el referido error material de acuerdo con lo expuesto precedentemente.

⁸ El significado de las siglas es el siguiente:

PA: Paralización de la actividad causante de la infracción.
RA: Restricción de la actividad causante de la infracción.

⁹ El significado de las siglas es el siguiente:

PA: Paralización de la actividad causante de la infracción.
RA: Restricción de la actividad causante de la infracción.
SPLC: Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización.





		tener efectos adversos en el medio ambiente.				
--	--	--	--	--	--	--

9. El 5 de agosto del 2014, Ares presentó sus descargos de la Resolución Subdirectoral N° 3 (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 3**)¹⁰.
10. El 5 de junio del 2017, a través de la Carta N° 956-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹, se notificó a Ares el Informe Final de Instrucción N° 516-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹² (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), otorgándole un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para presentar descargos.
11. El 12 de junio del 2017¹³, Ares solicitó plazo adicional para presentar sus descargos a las imputaciones señaladas en el Informe Final de Instrucción.
12. Mediante la Carta N° 1123-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de junio del 2017, se notificó a Ares la respuesta a su solicitud de prórroga de plazo de descargos.
13. Ares no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

14. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las

¹⁰ Folios 543 al 555 del Expediente.

¹¹ Folio 579 del Expediente.

¹² Folios 564 al 578 del Expediente.

¹³ Folio 580 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 692 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 851-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 851-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.
 UNIDAD PRODUCTIVA : SELENE
 UBICACIÓN : DISTRITO DE COTARUSE, PROVINCIA DE AYMARES, DEPARTAMENTO DE APURIMAC
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : PREVISIÓN Y CONTROL SISTEMA DE CONTINGENCIA

Jesús María, 16 de junio del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 516-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2017, elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta al Expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 6 de junio del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una Supervisión Especial a la unidad minera "Selene" de titularidad de Compañía de Minera Ares S.A.C.¹ (en adelante, **Ares**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 144-2013-OEFA/DS-MIN del 17 de setiembre del 2013 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 284-2013-OEFA/DS del 13 de setiembre del 2013 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la supervisión, concluyendo que Ares habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 827-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 16 de setiembre del 2013², notificada al administrado el 18 de setiembre del 2013³ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 1**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador.
4. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 946-2013-OEFA-DFSAI/SDI, se corrigió el error material incurrido en el numeral de la norma tipificadora de la eventual sanción respecto a la primera presunta conducta infractora, la cual fue notificada al administrado el 11 de octubre de 2013⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 2**).

¹ Mediante Razón Subdirectoral, obrante en el folio 479 del Expediente, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA dejó constancia que se adjuntó al Expediente el escrito y anexos presentados ante el OEFA el 26 de marzo del 2014 por Compañía Minera Ares S.A.C. correspondiente a la escritura pública del 7 de abril de 2014, relacionado a la fusión por absorción de la Compañía Minera Ares S.A.C. y Minera Suyamarca S.A.C. Mediante los referidos documentos Compañía Minera Ares S.A.C. comunicó que el 1 de enero de 2014 entró en vigencia la fusión por absorción entre esta empresa y Minera Suyamarca S.A.C., siendo esta última la empresa absorbida.

² Folios 27 al 35 del Expediente N° 851-2013-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, Expediente).

³ Folio 36 del Expediente.

⁴ Folio 39 del Expediente.





5. El 14 de octubre del 2013, Ares presentó sus descargos de la Resolución Subdirectoral N° 1 (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)⁵.
6. El 3 de abril del 2014 se notificó a Ares el Informe de Supervisión, que contiene información complementaria al ITA, y se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que pueda presentar sus descargos al referido documento.
7. El 21 de abril del 2014, Ares presentó sus descargos del Informe de Supervisión, Complementado mediante el escrito del 23 de abril de 2014 (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)⁶.
8. El 30 de junio de 2014, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1183-2014-OEFA-DFSAI/SDI (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 3**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos varió las imputaciones N° 2, 3, 4 y establece que las imputaciones realizadas contra Ares en el presente procedimiento administrativo sancionador -contenida en la Resolución Subdirectoral N° 1-, son las siguientes:

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a Ares

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida										
1	El titular minero no cuenta con sistema de contingencias ante posibles derrames de relaves en las instalaciones de la unidad minera Selene.	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM <i>"Artículo 32°. - Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles."</i>										
		Norma tipificadora										
		Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM										
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Base Normativa Referencial</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> <th>Sanción No Pecuniaria</th> <th>Clasificación de la Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3</td> <td colspan="4">OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERAL</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción	3	OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERAL			
Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción								
3	OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERAL											



⁵ Folios 40 al 454 del Expediente.

⁶ Folios 508 al 534 del Expediente.



		3.4 ⁷	En el caso de operaciones de beneficio, no contar con sistemas de colección y drenaje de residuos y derrames y sistemas de almacenamiento para caso de contingencia.	Artículo 32° del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	PA/RA ⁸	MUY GRAVE
2	El titular minero no realizó acciones oportunas a fin de controlar o mitigar el derrame de 1,32 toneladas de relaves, provocando así que este impacte negativamente nuevas áreas adyacentes (suelo adyacente a la zona del derrame, cauce de la quebrada Queullacocha y del río Sullca)	Norma sustantiva incumplida					
		Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM <i>"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".</i>					
		Norma tipificadora					
Aprueban Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM							
				Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción
		1	OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL				
		1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA/ SPLC ⁹	MUY GRAVE

⁷ Si bien en el Artículo 2° de la Resolución Subdirectoral N° 1183-2014-OEFA-DFSAI/PAS se establece como norma que tipifica la eventual sanción al Numeral 1.3 del Decreto Supremo N° 007-2012-MNAM para la Imputación N° 1, esto se debe a un error material, toda vez que la referida resolución solo varía las conductas infractoras N° 2, 3 y 4 establecidas en Resolución Subdirectoral N° 827-2013-OEFA-DFSAI/SDI. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 946-2013-OEFA-DFSAI/SDI se corrigió el error material establecido en la Resolución Subdirectoral N° 1, precisándose que la norma que tipifica la eventual sanción para la imputación N° 1 es el Numeral 3.4 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, la cual fue oportunamente notificada al administrado para que presente sus descargos.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio con efecto retroactivo, siempre que no altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de su decisión. En ese sentido, considerando que la rectificación del error material en la Resolución Subdirectoral N° 1183-2014-OEFA/DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, así como tampoco habría causado indefensión al administrado, corresponde enmendar de oficio el referido error material de acuerdo con lo expuesto precedentemente.

⁸ El significado de las siglas es el siguiente:

PA: Paralización de la actividad causante de la infracción.
RA: Restricción de la actividad causante de la infracción.

⁹ El significado de las siglas es el siguiente:

PA: Paralización de la actividad causante de la infracción.
RA: Restricción de la actividad causante de la infracción.
SPLC: Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización.





		tener efectos adversos en el medio ambiente.				
--	--	--	--	--	--	--

- 9. El 5 de agosto del 2014, Ares presentó sus descargos de la Resolución Subdirectoral N° 3 (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 3**)¹⁰.
- 10. El 5 de junio del 2017, a través de la Carta N° 956-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹, se notificó a Ares el Informe Final de Instrucción N° 516-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹² (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), otorgándole un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para presentar descargos.
- 11. El 12 de junio del 2017¹³, Ares solicitó plazo adicional para presentar sus descargos a las imputaciones señaladas en el Informe Final de Instrucción.
- 12. Mediante la Carta N° 1123-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de junio del 2017, se notificó a Ares la respuesta a su solicitud de prórroga de plazo de descargos.
- 13. Ares no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 14. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



- 15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las

¹⁰ Folios 543 al 555 del Expediente.

¹¹ Folio 579 del Expediente.

Folios 564 al 578 del Expediente.

Folio 580 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 692 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 851-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

III.1.1. Obligación establecida en el Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas (en adelante, RPAAMM)

17. El Artículo 32° del RPAAMM dispone que toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias en el supuesto de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles¹⁴.
18. En ese sentido, Ares está obligado a implementar un sistema de contingencias ante posibles derrames de elementos contaminantes en sus operaciones de beneficio, tal como un sistema de colección y drenaje que incluya un medio de almacenamiento.

III.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1

19. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión constató que: i) en la parte inferior de la primera brida donde se produjo la fuga de relaves, en el codo p-11, la geomembrana se encuentra con huecos; ii) en el lado derecho del canal de contingencias del ducto de transportes de relaves, aproximadamente a 3 metros aguas arriba de la brida se produjo la fuga de relaves, la geomembrana está rota y mal anclada; iii) aproximadamente a 2 metros aguas debajo de la brida donde se produjo la fuga de relaves, el canal de contingencia no está completamente impermeabilizado; iv) en el canal de contingencias, después del puente, por donde se ha producido el derrame de relaves hacia los suelos colindantes y la quebrada Queullacocha, no existe un muro de contención; y, v) después de las estaciones de bombeo de relaves, en un tramo del ducto de transporte de relaves, no existe un canal de contingencias.
20. En el Informe de Supervisión¹⁶ y en el ITA¹⁷, la Dirección de Supervisión señaló que Ares no ha implementado un adecuado sistema de contingencias, lo cual constituye un incumplimiento al Artículo 32° del RPAAMM.



¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 32°.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles."

¹⁵ Folio 21 y 22 del Expediente.

¹⁶ Folio 461 del Expediente.

¹⁷ Folio 5 del Expediente.





- 21. Al respecto, es preciso reiterar que Ares no presentó descargos al Informe Final de Instrucción a pesar de haber sido debidamente notificado, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG.
- 22. En ese sentido y de conformidad a lo analizado en la sección III. 3.2 del Informe Final de Instrucción¹⁸, que recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa por el presente extremo, esta Dirección ratifica los argumentos y la motivación del Informe Final de Instrucción.
- 23. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario reiterar a Ares que la presente imputación se centra en el incumplimiento legal del Artículo 32° del RPAAMM, por no contar con un sistema de contingencia que cumpla con su finalidad de contener el derrame de relaves producido en la emergencia ambiental del 2 de junio del 2013, ocasionando de esta manera que el relave se expanda en áreas aledañas. Por lo tanto, los argumentos legales y técnicos presentados por Ares a la Resolución Subdirectorial N° 1 y N° 3 - que la emergencia ambiental fue generada por la acción voluntaria externa, que cuenta con un sistema integrado de control de riesgos y un sistema de contingencias y respuestas de emergencias, comprendido por: i) sistema de contingencias; ii) sistema de respuesta de emergencia; evaluación post emergencias ; y iv) implementación de mejoras – no logran desvirtuar la imputación del presente extremo en el procedimiento administrativo sancionador. Más aún, cuando el derrame ocurrido el 2 de junio del 2013 demuestra que todo el sistema de contingencia alegado por el administrado, no cumplió su propósito, caso contrario no se hubiera producido un vertimiento de relaves de 1,32 toneladas.
- 24. En ese sentido, para efectos de los hechos que son objeto de análisis en el presente procedimiento, no basta con indicar que el administrado cuenta con un sistema integrado de control de riesgos y un sistema de contingencias y respuestas de emergencias ante posibles derrames de elementos contaminantes en sus operaciones de beneficio, pues la obligación materia de análisis solo puede entenderse como cumplida cuando la totalidad de los componentes que conforman dicho sistema se encuentran en condiciones óptimas que le permitan cumplir su finalidad; lo cual no ocurrió en el presente caso, conforme lo señalado en el párrafo anterior.
- 25. Por los argumentos expresados en los considerandos precedentes de la presente Resolución y de la sección III.3.2 del Informe Final de Instrucción, se configura la conducta como una infracción administrativa al Artículo 32° del RPAAMM. Por lo tanto, esta Dirección considera que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Ares en este extremo, siendo que en el supuesto que corresponda imponer una sanción, resultará aplicable lo dispuesto en el Numeral 3.4 del Rubro 3 "Obligaciones específicas para el desarrollo de las actividades de explotación, beneficio, transporte y almacenamiento de concentrados de mineral" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Sanciones del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM¹⁹.



¹⁸ Folios 571 (reverso) al 573 (reverso) del Expediente.

¹⁹ Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM



INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
3	OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERAL			



III.2. Hecho imputado N° 2

III.2.1. Obligación del Artículo 5° del RPAAMM

26. De conformidad con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:

- Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y
- No exceder los límites máximos permisibles.

27. Por lo tanto, recae sobre Ares una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en adoptar todas las medidas necesarias, a fin de evitar e impedir que las emisiones, vertimientos o desechos producto de su actividad causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; y que no sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

III.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2

28. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁰ del 5 al 6 de junio del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente: i) los suelos que fueron impactados por la fuga de relaves aún no han sido remediados; ii) se observó presencia de relaves en el cauce de la quebrada Queullacocha, aguas debajo de la zona por donde se ha producido la fuga de relaves hasta el río Sullca; y, iii) se ha observado presencia de relaves en el cauce del río Sullca hasta 1.5 kilómetros aguas debajo de la confluencia con la quebrada Queullacocha.

29. En el Informe de Supervisión²¹ y en el ITA²², la Dirección de Supervisión señaló que Ares no ha adoptado las medidas o acciones para evitar o impedir la afectación de los suelos, en el cauce de la quebrada Queullacocha y en el cauce del río Sullca.

30. Al respecto, es preciso reiterar que Ares no presentó descargos al Informe Final de Instrucción a pesar de haber sido debidamente notificado, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG.

31. En ese sentido y de conformidad a la sección III.3.3 del Informe Final de Instrucción²³, que recomendó declarar la existencia de responsabilidad



3.4	En el caso de operaciones de beneficio, no contar con sistemas de colección y drenaje de residuos y derrames y sistemas de almacenamiento para casos de contingencia	Artículo 32° del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	PA/RA	MUY GRAVE
-----	--	-------------------------	-----------------	-------	-----------

20 Folios 21 al 22 del Expediente.

21 Folio 461 del Expediente.

22 Página 9 del Expediente.

23 Folios 573 (reverso) al 574 (reverso) del Expediente.





administrativa por el presente extremo, esta Dirección ratifica los argumentos y la motivación del Informe Final de Instrucción.

32. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario reiterar al administrado que la presente imputación se centra en el incumplimiento de la obligación legal de adoptar medidas de previsión y control para evitar que derrames de relaves producido por emergencia ambiental se expanda e impacte los componentes ambientales. Por lo tanto, los argumentos presentados por Ares a la Resolución Subdirectoral N° 1 y N° 3 - que cuentan con un sistema integrado de gestión ambiental y sistema integrado de gestión de riesgos, que realizaron la remoción del relave del suelo, del cauce de la quebrada Queullacocha y del río Sullca; que el derrame se produjo por una acción voluntaria externa; y, que no se habría producido peligro en el cuerpo hídrico así como en el suelo, toda vez que los reactivos utilizados en el proceso de flotación de la planta de beneficio Selene son biodegradables – no lograron desvirtuar la imputación del presente extremo en el procedimiento administrativo sancionador.
33. Por los argumentos expresados en los considerandos precedentes de la presente Resolución y de la sección III.3.3 del Informe Final de Instrucción, se configura la conducta como una infracción administrativa al Artículo 5° del RPAAMM. Por lo tanto, esta Dirección considera que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Ares en este extremo, siendo que en el supuesto que corresponda imponer una sanción, resultará aplicable lo dispuesto en el Numeral 1.3 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentración de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

III.3. Cuestionamiento general al Informe de Supervisión y a la Resolución Subdirectoral N° 1 del Procedimiento Administrativo Sancionador

34. Conforme se ha indicado en la sección de Antecedentes de la presente Resolución, Ares el 21 y 23 de abril de 2014 presentó el escrito de descargos N° 2, referidos al Informe de Supervisión remitido por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
35. Si bien, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción conforme se ha indicado en párrafos precedentes, esta Dirección considera pertinente ratificar los argumentos señalados en la sección III.3.1 del Informe Final de Instrucción, referidos a los descargos relacionados al Informe de Supervisión.
36. Los cinco (5) argumentos que se desvirtúan en el Informe Final de Instrucción, presentados por el administrado respecto del Informe de Supervisión, se refieren a: i) que el reporte preliminar fue elaborado en virtud al Informe de Supervisión, el mismo que tiene fecha posterior a la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 1; ii) que el referido Reporte Preliminar fue el sustento para la elaboración de la Resolución Subdirectoral N° 1; iii) trasgresión al Artículo 9° del TUO del RPAS; iv) vulneración al principio del debido procedimiento por la falta de motivación en la Resolución Subdirectoral N° 1 y porque solo se le otorgo cinco (5) días para presentar descargos del Informe de Supervisión, cuando correspondía 15 de





acuerdo al RPAS²⁴, vigente durante el procedimiento administrativo sancionador; y, v) transgresión al principio de verdad material toda vez, que el Informe de Supervisión debió verificar plenamente los hechos que sirvieron para motivar sus decisión en el referido Informe.

37. Por los argumentos expresados en los considerandos precedentes de la presente Resolución y de la sección III.3.1 del Informe Final de Instrucción, esta Dirección considera que los cinco (5) argumentos presentados por Ares al Informe de supervisión, quedan desestimados de acuerdo a lo señalado en la sección III.3.1 del referido Informe.

IV. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

38. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en dicha Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
39. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁶ (en adelante, Ley del Sinefa).
40. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD²⁷ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las

²⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 12-2012-OEFA/CD.

²⁵ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

²⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 22.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(El énfasis es agregado)
En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)
(El énfasis es agregado)

Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 28°.- Definición



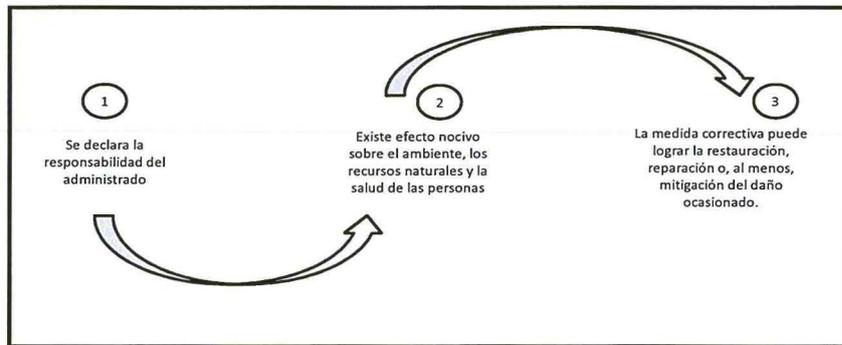


medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de dicha Ley²⁹ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.



La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

²⁸ El referido lineamiento se aprobó mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD. 19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos. (El énfasis es agregado)

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22.- Medidas correctivas"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...) f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas." (El énfasis es agregado)





42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
44. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³², se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

³⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.**"

Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.**"

(El énfasis es agregado)

³² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o **pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.**"

(El énfasis es agregado)





- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

45. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, éstas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

46. De acuerdo a lo señalado en la presente Resolución, Ares no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se verifica que el riesgo generado por los referidos hechos imputados no han sido eliminados; por lo que, esta Dirección hace suyo el análisis y las propuestas de medidas correctivas señaladas para las imputaciones N° 1 y N° 2.

47. Al respecto, cabe reiterar el riesgo de las imputaciones, las mismas que se indican a continuación:

Tabla N° 2: Efecto nocivo/riesgo

Imputaciones	Riesgo
<p>Imputación N° 1: El titular minero no contaría con sistema de contingencias ante posibles derrames de relaves en las instalaciones de la unidad minera Selene</p>	<p>El riesgo ante un posible derrame/fuga de relaves es la afectación del ambiente por la concentración de metales que lo componen. Asimismo, en la supervisión regular del 2015, se verificó que el administrado no cuenta con un sistema de contingencia eficiente, toda vez que la poza de emergencias evidenciaba roturas, por lo que es posible de generar infiltración por sus roturas. Adicionalmente, se debe considerar que de la emergencia ocurrida en el 2013 y que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador la poza de contingencia no fue suficiente para controlar el derrame del relave.</p>
<p>Imputación N° 2 El titular minero no realizó acciones oportunas a fin de controlar o mitigar el derrame de 1, 32 toneladas de relaves, provocando así que este impacte negativamente nuevas áreas adyacentes (suelo adyacente a la zona de derrame, cauce de la quebrada Queullacocha y del río Sullca)</p>	<p>El riesgo por no realizar acciones oportunas a fin de controlar o mitigar un derrame de relaves, es la alteración de la calidad de agua, suelo biológico³³ e hidrobiológico³⁴ en el área de la emergencia, como en el caso en particular, el riesgo en tramos del suelo, en el cauce de la quebrada Queullacocha y el río Sullca, zonas donde llegó el relave. Al respecto y de la información presentada por el administrado no se verifica que el riesgo que genera la conducta haya sido eliminado a efectos de evitar emergencias de igual magnitud.</p>



³³ Se refiere al monitoreo de la flora, fauna en el ambiente superficial. Es decir, en el área del efecto del derrame.

³⁴ Se refiere al monitoreo de la flora y fauna en el cuerpo hídrico, tales como en el río, quebrada, laguna. En el caso en particular, a la Quebrada Queullacocha y del río Sullca.



48. Por lo anterior y de acuerdo a los argumentos señalados en el Informe Final de Instrucción, esta Dirección ordena, las siguientes medidas correctivas:

Tabla N° 3: Medidas Correctivas

N°	Conducta Infractora	Propuesta de Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no cuenta con un sistema de contingencias ante posibles derrames de relaves en las instalaciones de la unidad minera Selene.	Acreditar el cumplimiento de la implementación total y eficiente del sistema de contingencias para la línea de conducción de relaves, a fin de garantizar el resguardo del ambiente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la DFSAI sustentos, órdenes de compra, contrato, así como demás documentos que acrediten la ejecución del Proyecto "Implementación total del sistema de contingencias para la línea de conducción de relaves, según lo establecido en la normatividad ambiental", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
2	El titular minero no realizó acciones oportunas a fin de controlar o mitigar el derrame de 1,32 toneladas de relaves, provocando así que este impacte negativamente nuevas áreas adyacentes (suelo adyacente a la zona del derrame, cauce de la quebrada Queullacocha y del río Sulca).	Acreditar el cumplimiento de limpieza, rehabilitación y monitoreos (suelo, biológico, agua, hidrobiológico) de las áreas adyacentes (suelo adyacente a la zona del derrame, cauce de la quebrada Queullacocha y del río Sulca) impactados negativamente, a fin de garantizar el restablecimiento de las	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado desde la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la DFSAI sustentos, órdenes de





		condiciones del área impactada a su estado natural o inicial.		compra, contrato, así como demás documentos que acrediten la ejecución del Proyecto "Limpieza, rehabilitación y monitoreos (suelo, biológico, agua, hidrobiológico) de las áreas adyacentes (suelo adyacente a la zona del derrame, cauce de la quebrada Queullacocha y del río Sulca) impactados negativamente, según lo establecido en la normatividad ambiental", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
--	--	---	--	---

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Ares S.A.C.** por la comisión de las infracciones señaladas en los Numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** en calidad de medidas correctivas, que cumpla con las indicadas en la Tabla N° 3 de la presente Resolución. En caso de no cumplir con las medidas correctivas ordenadas, queda habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva de acuerdo al Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 692 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 851-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A. C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



GPLG/avb

